

126
ATU
22391

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

(DE 2. DE SEPTIEMBRE DE 1784.)

POR LA QUAL SE DECLARA EN FAVOR de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar en la manufactura de hilos , como en todas las demas Artes en que quieran ocuparse , y sean compatibles con el decoro , y fuerzas de su sexô , con lo demas que se expresa.



EN MADRID: EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA,
Impresora del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.

REAL CATEDRA

Y ESTABLECIMIENTO DE LA

DE LA REAL CATEDRA DE
DE LA REAL CATEDRA DE
DE LA REAL CATEDRA DE
DE LA REAL CATEDRA DE



DE LA REAL CATEDRA DE

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Sociedades económicas, y otros cualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante; SABED: Que con motivo del permiso que solicitó Doña Maria Castejon y Aguilar, vecina de la Ciudad de Córdoba, para gobernar pos sí sola, y á su nombre la fábrica de hilos que tiene en la referida Ciudad, sin dependencia de Maestro exâminado del Arte, y Gremio de Lineros, á que la sujetaban las Ordenanzas de este gremio, tomó la Junta general de Comercio, y Moneda seguras noticias del estado de esta

fábrica , de la disposicion de la interesada para su direccion , y gobierno , y exâminados tambien los fundamentos de la oposicion que hicieron los individuos del gremio de Lineros de Córdoba , meditó dicha Junta general sobre los capitulos de las Ordenanzas que sujetan á las viudas , é hijas de fabricantes á la direccion de Maestros exâminados , señaladamente el primero de los adicionados por el mi Consejo en el año de mil setecientos setenta y seis , relativo al doze de las Ordenanzas que gobiernan á dicho gremio ; y en su consequencia en consulta de doze de Junio pasado de este año me hizo presente su dictamen sobre dicha solicitud ; y asimismo con la idéa de ocupar las manos de las mugeres en todas aquellas manufacturas compatibles , con la decencia , fuerzas , y disposicion de su sexô , habilitando así mayor número de hombres para las fáenas mas penosas del campo , y demas officios de fatiga , me propuso tambien en la citada consulta lo que estimaba conveniente á remover todo estorvo que impida á las mugeres , y niñas la ocupacion en las labores que permita su sexô. Y por Real resolucion á ella , me he servido mandar que la referida Doña Maria Castejon y Aguilar continúe gobernando su fábrica de hilos de la Ciudad de Córdoba por sí sola , y á su nombre , baxo las condiciones que la están prescriptas , derogando el capitulo doze de las Ordenanzas de aquel gremio de Lineros ; y finalmente , para mayor fomento de la industria , y de las manufacturas , he venido asimismo en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar , tanto en dicha clase de manufacturas , como en todas las demas Artes en que quieran ocuparse , y sean compatibles con el decoro , y fuerzas

zas

5
zas de su sexô , revocando , y anulando qualquiera Ordenanza , ó disposicion que lo prohiba. De esta mi Real resolucion se ha enterado al mi Consejo por el Conde de Gausa , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , en Real orden de treinta y uno de Julio pasado de este año para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca ; y habiendose publicado en él en siete de Agosto próximo , acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos , y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion , y en la parte que os toca la guardéis , y cumplais , y hagais guardar , cumplir , y egecutar , sin contravenirla , ni consentir que se contravenga en manera alguna , antes bien para su debida observancia dareis las órdenes , autos , y providencias que se requieran , que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fé , y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á dos de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro. =

YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Marcos de Argáiz. = Don Miguel de Mendieta. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

Es copia de su original , de que certifico.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

De

Carta-orden. **D**E acuerdo del Consejo remito á V. el adjunto egemplar autorizado de la Real Cedula de S. Mag. por la qual se declara en favor de todas las mugeres del Reyno la facultad de trabajar en la manufactura de Hilos, como en todas las demas Artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexó, con lo demas que se expresa; á fin de que V. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, comunicandola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para pasarlo á noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y quatro.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =
Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. **L**Llévese al Sindico de este Señorío de Vizcaya la Real Cédula que refiere la Carta-orden precedente, para su Informe. Lo mandó el Señor Corregidor de él: Bilbao, y Octubre quinze de mil setecientos ochenta y quatro. = Colon. =
Ante mi: Martin Innocencio de Elorriaga. =

Informe. **E**L Sindico, en vista de la Real Cédula, y Carta-orden, que se le comunican por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone á los Fueros de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao á diez y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro. = Don Joseph Ignacio de Elordui. = Lic. San Martin. = Obe-

7

AUTO. **O** Bedecese, guardese, y cumplase la Real Cédula que previene el Informe antecedente, y impresa se reparta por Vereda á todos los Pueblos de este Ilustre Solar. Lo mandó el Señor Corregidor de este dicho Ilustre Solar de Vizcaya: Bilbao, y Octubre veinte y uno de mil setecientos ochenta y quatro. = *Don Joseph Colon de Larreategui.* = Ante mi: *Martin Innocencio de Elorriaga.* =

Corresponde con la Real Cédula, Carta-orden, y demas á su continuacion obrado á que en lo necesario me remito, y en fee firmé. =

Martin Innocencio de Elorriaga.



Auto. Real Cédula que previene el informe an-
tercedente, y impide se repita por Vereda a to-
dos los Pueblos de este Reino de Castilla la Nueva
el Señor Obispo de este dicho Reino de Castilla la
Nueva: Bilbao, y Octubre veinte y uno de mill
setecientos ochenta y cuatro. Don Juan de
los Rios: = Ante mí: Martín Inocencio de
Rios: =

Conferido con la Real Cédula, Carta Real, y
dada a su continuación el día de que en lo referido me
remite, y en fee firmo: =
Martín Inocencio de Rios: =